sionado de la Real Caxa, y den fianza à satisfaccion de este; lo consultarán al Intendente, por quien se aprobarán estas propuestas, con tal de que de pronto se entregue lo menos la quarta parte de su valor, y por la demora el tres por ciento respectivo al tiempo y cantidad que dexe de pagarse, que correrá hasta que se verifique su entrega, puesto que desde luego

entra à gozar por entero los frutos de la finca vendida.

37. Se declara para evitar competencias y dudas de jurisdiccion que los Intendentes en sus respectivas Provincias son los Comisionados Regios para entender en la execucion de dicha Real Cédula y sus incidencias, y las Justicias ordinarias en su respectiva jurisdiccion y distrito los Subdelegados natos que entiendan en la venta y demas que les va encargado en este Reglamento; con la advertencia de que en las capitales donde residen los Intendentes, aunque estos sean Corregidores al mismo tiempo, habrán de hacer las ventas y diligencias los Alcaldes mayores, para que libres aquellos de ocuparse en estos trabajos, puedan velar con la mayor diligencia sobre la conducta de todas las Justicias de su Provincia en el cumplimiento y execucion de dicha Real Cédula, aprobar los remates, resolver las dudas que les consulten, y cuidar de la entrega de caudales y demas concerniente à esta importante comision.

38. Si los Intendentes notaren omision ó confabulacion en las Justicias, Administradores y dependientes de dichas fundaciones para retardar el exito de estas operaciones, podrán enviar Comisionado que las desempeñe dentro del corto término que les señalen, procurando valerse de un sugeto imparcial y de toda probidad para asegurar el acierto; y en algunos casos de muy particulares circunstancias podrán abocar el conocimiento á sí propios en el estado en que se hallen los expedientes, con-

sultandolos à la Comision gubernativa del Consejo.

39. En los pueblos en que haya diferentes Jueces ordinarios será electivo à los representantes de las fundaciones acudir al que mas les acomode, solicitando el cumplimiento de dicha Real Cédula y el de este Reglamento, sin que obste el que anticipadamente se haya puesto auto de oficio para conocer en ello por otro Juez, lo qual no ha de radicar juicio; y en caso de que los mismos representantes no lo soliciten dentro de ocho dias de la publicacion de este Reglamento, podrán conforme á